REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-1676
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. [redacted], presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00410 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y Britto, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede a rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal emitida por la dirección de recursos humanos del Ministerio de Interior y Policía en fecha 2 de octubre de 2020, (notificada en fecha 16 de noviembre de 2020), fue desvinculado [redacted] de sus funciones como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba).

6. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener sus prestaciones laborales e indemnizaciones legales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124, de fecha 31 de marzo de 2022, que acogió de manera parcial en cuanto al fondo el recurso.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0402 de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual casó parcialmente la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124, únicamente en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios e indexación solicitada y envió el

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

conocimiento del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00410 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2021, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, los aspectos relativos a la demanda en responsabilidad patrimonial por no afiliación a la seguridad social y la indexación de la moneda, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (Tutela Judicial Efectiva); violación al límite de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia; violación a la Ley 107-13, en su artículo 59; errónea interpretación de la ley, artículos 145 y 203 de la Ley

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

87-01; contradicción de motivos; denegación de justicia sobre la indexación de la sentencia por supuesta oscuridad de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

12. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0402 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación parcial con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que para formar su convicción y rechazar la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al servidor público por no haber sido afiliado en una administradora de fondos de pensiones (AFP) en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales y no cubrir una póliza sobre riesgos laborales, los jueces del fondo indicaron que: 1) de conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la responsabilidad de seleccionar la AFP recaía en el funcionario público; 2) no existe documentación que compruebe que el empleado público no fue afiliado en una AFP; y, 3) el servidor público no demostró haber presentado reclamo alguno ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, como lo contempla la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. 26. De igual manera esta corte de casación ha podido corroborar que la parte hoy recurrente alegó ante el tribunal *a quo* que se desempeñó como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba), dependencia del Ministerio de Interior y Policía.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

27. En relación con la afiliación al sistema previsional contributivo, el artículo 36 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone que *la afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensión (AFP). Cada trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP e informarlo a su empleador en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Si el empleado no lo hiciese dentro de este plazo, el empleador tiene la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido. Cuando un trabajador preste servicio a dos o más empleadores deberá seleccionar a uno de éstos e informar a los demás el número de afiliación a fin de que éstos puedan remitir a la misma cuenta las cotizaciones correspondientes. El empleador que no cumpla con esta disposición en el tiempo establecido tendrá una sanción del cinco (5) por ciento mensual de recargo sobre el monto de las aportaciones retenidas*. 28. Así las cosas, se verifica en la sentencia impugnada que los jueces del fondo no constataron, como era su deber, que si el empleado no elige la administradora de fondos de pensiones de su preferencia en el término de 90 días, el empleador se encuentra en la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo determinado. 29. Resulta preciso agregar que, en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, sobre cuál de las partes se soporta el fardo de la prueba, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. 30. En ese orden de ideas, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a que el servidor público recurrente en casación no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

Social (SDSS), recaía sobre la administración pública aportar la prueba de la afiliación, pues forma parte del conjunto de responsabilidades que corren a cargo del empleador en materia de seguridad social. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar el cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan. En ese sentido, se advierte que dicha situación que tampoco fue tomada en consideración por los jueces del fondo. 31. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* consideró que el servidor público no demostró haber reclamado ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional por el hecho de no encontrarse afiliado a la Seguridad Social como si fuese un miembro policial. No obstante, omitió constatar que la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba) es una de las unidades sustantivas del viceministerio de Seguridad de Interior, la cual a su vez forma parte de la estructura organizativa del Ministerio de Interior y Policía, órgano encargado de desarrollar las políticas públicas relacionadas con la seguridad ciudadana, responsable de dirigir, coordinar, apoyar y garantizar la gestión de la Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos, administrar el sistema nacional de armas de fuego en manos de la población civil, formular políticas migratorias y la regulación de los dominicanos en el extranjero, control del horario de los lugares de diversión en el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y control de fuegos pirotécnicos; por tanto, el servidor público desvinculado no es miembro de la Policía Nacional. 32. Al hilo de lo antes expuesto, esta corte de casación entiende que al rechazar la reclamación por daños y perjuicios en las condiciones descritas, el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente, consistente en la desnaturalización de los hechos, razones por las cuales procede casar en cuanto al aspecto analizado… Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que, tal y como sostiene la parte recurrente, solicitó ante los jueces del fondo que se tomara en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo

que mediara entre la demanda y la fecha de emisión de la sentencia definitiva. Sin embargo, el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger el medio analizado" (sic).

13. Una vez apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00410 de fecha 28 de mayo de 2024, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"16. En ese orden de ideas, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a que el servidor público recurrente [redacted] en ocasión arguye que no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que, recaía sobre la administración pública aportar la prueba de la afiliación, pues de conformidad con lo instaurado en el artículo 36 de la Ley 87-01 "…Si el empleado no lo hiciese (seleccionar su AFP), el empleador tiene la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido". 17. Como resultado de las pruebas aportadas producto del conocimiento nueva vez de los aspectos señalados en otro apartado de esta sentencia, este Colegiado ha podido constatar que reposa en el legajo probatorio lo siguiente: + Certificación núm. 4199949 de fecha 12 de abril de 2024, emitida por la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que hace constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, el empleador MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA con RNC / Cédula4-01-00730- 4 figura para el

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

período comprendido entre las fechas 01/Junio/2003 y 12/Abril/2024 con cotizaciones a la Seguridad Social por el(la) ciudadano(a) [redacted], número de Seguridad Social (NSS) 03156755-6, documento de identidad No. [redacted], en base al salario cotizable definido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias de acuerdo a las siguientes informaciones:

Periodo de Efectividad	No. Referencia	Fecha Pago	Pago Atrasado	Salario Cotizable	Aporte RD$
2020-09	0920-2020-1736-3273	02/10/2020	NO	26,400.00	5,306.40
2020-08	0820-2020-1008-9366	03/09/2020	NO	26,400.00	5,306.40
2020-07	0720-2020-0393-7786	03/08/2020	NO	26,400.00	5,306.40
2020-06	0620-2019-0393-4382	03/07/2020	NO	26,400.00	5,306.40
2020-05	0520-20199164-7989	02/06/2020	NO	26,400.00	5,306.40
2020-04	0420-2019-8417-8749	05/05/2020	NO	26,400.00	5,306.40
2020-03	0320-2019-7856-1377	02/04/2020	NO	26,400.00	5,306.40
2020-01	0220-2019-7176-0642	03/03/2020	NO	22,000.00	4,422.00
2019-12	0120-2019-6459-5197	05/02/2020	NO	22,000.00	4,422.00

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

2019-11	1220-1919-5612-9273	03/01/2020	NO	22,000.00	4,422.00
2019-10	1120-1919-4907-2029	03/12/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-09	1020-1919-4029-1346	05/11/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-08	0920-1919-3344-0144	02/10/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-07	0820-1919-2532-9425	04/09/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-06	0720-1919-1961-2190	05/08/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-05	0620-1919-1308-7774	03/07/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-04	0520-1919-0639-6562	05/06/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-03	0420-1918-9948-5940	03/05/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-02	0320-1918-9208-9363	02/04/2019	NO	26,400.00	4,020.00
2019-01	0220-1918-8811-7018	05/03/2019	NO	26,400.00	4,020.00
2018-12	0120-1918-8180-5806	05/02/2019	NO	26,400.00	4,020.00
2018-11	1220-1818-7254-6370	04/01/2019	NO	26,400.00	4,020.00
2018-10	1120-1818-6526-9177	04/12/2018	NO	26,400.00	4,020.00

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

2018-09	1020-1818-5960-0144	02/11/2018	NO	26,400.00	4,020.00
2018-08	0920-1818-5288-4150	02/10/2018	NO	26,400.00	4,020.00
2018-07	0820-1818-4621-2174	03/09/2018	NO	22,000.00	4,020.00
2018-06	0720-1818-4090-5308	03/08/2018	NO	22,000.00	4,020.00
2018-05	0620-1818-3436-2958	04/07/2018	NO	22,000.00	4,020.00

18. En ese sentido, del análisis de las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas y los preceptos legales precedentemente desarrollados, este Tribunal concluye que el argumento de la parte recurrente, señor [redacted] sobre la necesidad de ser indemnizado por no haber sido inscrito en una AFP carece de objeto. Puesto que, la Certificación núm. 4199949, emitida el 12 de abril de 2024 por la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, se puede observar que el recurrente efectivamente estuvo inscrito en una Administradora de Fondos de Pensión (AFP) desde el 1 de junio de 2003 hasta el 12 de abril de 2024, por lo que el mismo está afiliado a la Seguridad Social. Por tanto, el reclamo del recurrente de que no fue inscrito en una AFP es infundado. En consecuencia, se rechaza la indemnización solicitada por la parte recurrente por carecer de fundamento, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 19. En esa misma tesitura la parte recurrente, señor [redacted], solicita que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha que se pronuncie la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

20. Ha sido jurisprudencia constante el criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, que ha instituido lo siguiente: (…); que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aun cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo (…). 21. En tal sentido, de lo anterior se verifica que la aplicación por parte de los jueces de fondo del principio de reparación integral como mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo que una vez liquidado el valor original del daño, el juez tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. Este tribunal entiende que en nuestro ordenamiento en el supuesto de la Ley 41-08 de Función Pública no existe texto legal que contemple la indexación, por lo que no existe un parámetro en el que este Colegiado pueda ampararse. 22. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es del entendido de que en nuestro ordenamiento no existe texto legal, es decir en materia de Función Pública, puesto que no se ha previsto tal disposición a favor de los empleados públicos, por lo que a la parte hoy recurrente no le rigen tales disposiciones. Por lo tanto, este Tribunal declara que el presente recurso contencioso administrativo carece de méritos para su admisión, y, en consecuencia, se rechaza por los motivos antes esgrimidos por la parte recurrente [redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación en esencia, lo siguiente:

"2.1.2.- Al fallar de ese modo, la Corte A-qua incurrió en franca violación a la tutela judicial efectiva y se extralimitó en cuanto a su apoderamiento puesto que admitió documentos nuevos y retrotrajo el proceso conociendo el recurso como si fuera interpuesto por primera vez, desconociendo que ya esta Suprema Corte de Justicia analizó en la Sentencia No. SCJ-TS-23- 0402, de fecha 28/4/2023, que la carga de la prueba le correspondía a la hoy recurrida, es decir. al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, demostrar que el señor

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

[redacted] estaba inscrito en una AFP y en la Seguridad Social, pero no en esta etapa del proceso sino por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo:; 2.1.3.- A que, carece de sentido que la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación declare inadmisible documentos y hechos nuevos ante un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, pero se admitan por ante el Tribunal de envío; por economía procesal y por lógica sería más conveniente que se admitan los documentos nuevos por ante la SCI y esta resuelva el caso desde ese momento; 2.1.4.-A que, desde el primer momento el señor [redacted], estuvo reclamando la condigna indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social y en una AFP, tal como se puede comprobar en su Recurso Contencioso Administrativo, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, se le notificó ese recurso contentivo de dicho reclamo, sin embargo, nunca depositó los documentos que la descargaran de dicho reclamo; 2.1.5.-Tampoco la parte hoy recurrida ha explicado ni a la SCJ ni al Tribunal de envío cuales razones le impidieron depositar las pruebas sobre la filiación del recurrente en el Sistema de Seguridad Social y en una Administradora de Fondos de Pensiones, síno que lo depositó por primera vez por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que violenta el debido proceso de ley y, por tales motivos, procede que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, acoja en todas sus partes el presente recurso de casación y anule la sentencia impugnada;… 2.1.9.- Así, lo anteriormente expresado unido a las disposiciones del artículo 16 de la Ley 16-92, sobre Código de Trabajo, dispone que, es al empleador que le corresponde probar sí el trabajador estaba 0 no inscrito en una ARS, una AFP y en IDOPRIL, al no hacerlo queda probado que el trabajador no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Salud y por tanto, compromete su responsabilidad civil frente al trabajador desvinculado, en consecuencias procede acoger el presente recurso de casación en todas sus partes; 2.2.1.- Por otro lado, LA Corte A-qua incurrió en el vicio de

contradicción de motivos toda vez que, por un lado dio por establecido que la certificación núm.4199949, emitida el 12 de abril de 2024 por la Tesorería de la Seguridad Social, prueba que efectivamente el recurrente estuvo inscrito en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin embargo, más adelante dijo que: "por lo que, el mismo ([redacted]) está afiliado a la seguridad social", como sí ambas cosas fueran lo mismo¸2.2.2.-A que, es evidente que la Corte A-qua no evaluó los documentos de manera armónica y conjunta puesto que no solo confunde las Administradoras de Fondos de Pensiones con la Seguridad Social sino que dio por establecido que el señor [redacted], estaba inscrito en una AFP desde el 1 de junio de 2003, pero no se percató que el recurrente entró a laborar en fecha 2/11/2005, por tanto no podía estar cotizando en una Administradora de Fondos de Pensión desde antes del año 2005…2.3.2.- A] fallar de ese modo, la Tercera Sala del TSA incurrió en el vicio denunciado toda vez que en materia administrativa también es aplicable el derecho común; y en ese tenor el Código Tributario establece la indexación como un mecanismo para adecuar el monto recibido luego de una época determinada; 2.3.3.- A que, el recurrente fue desvinculado en el año 2021, de lo que han pasado ya 4 años por lo que, no es lo mismo recibir el monto de indemnización que establece el artículo 60 y siguiente de la Ley 40-08 a los noventa días de su desvinculación que recibirlo 4 ó 6 años después puesto que la inflación amaina el poder adquisitivo del dinero en el tiempo: 2.3.4.- En ese sentido, de haber analizado los hechos y de haberle dado el alcance que establece la ley, otro hubiera sido el fallo de la Tercera Sala del TSA, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada" (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una desnaturalización de los hechos, en virtud

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

de que el tribunal *a quo* falló como si el recurrente fuera miembro de la Policía Nacional, cuando en realidad lo que era es un Supervisor de la Dirección de Expendio de Bebidas alcohólicas (Coba), dependencia del Ministerio de Interior y Policía, rechazándole con esos argumentos improcedentes su solicitud de indemnización por la no inscripción en una AFP. Que desconoció lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, pues el hoy recurrente demostró los daños y perjuicios del que fue víctima con su desvinculación injustificada, que esos daños fueron aquellos que el recurrente dejó de percibir al no estar inscrito en la AFP, ni en una ARS, no estar dentro del Sistema Nacional de Salud, como era deber del Estado. Que el Tribunal Superior Administrativo debió determinar que el recurrente recibió un daño real y verificable al no poder participar de los beneficios por los intereses que hubiese devengado en caso de estar inscrito en una AFP, pero al no formar parte de esta ni tener ningún monto acumulativo para enfrentar una vejez digna al momento de recibir una pensión o el monto de dinero acumulado tanto de su sueldo como la parte que le correspondía aportar al empleador, en este caso, el Ministerio de Interior y Policía; de haber analizado los hechos y de haberle dado el alcance que establece la ley, otro hubiese sido el fallo de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

17. Respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que frente al hecho controvertido entre las partes relativo a que el servidor público recurrente en casación no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), recaía sobre la administración pública aportar la prueba de la afiliación, pues forma parte del conjunto de responsabilidades que corren a cargo del empleador en materia de seguridad social. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar el cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan. En ese sentido, se advirtió que dicha situación tampoco fue tomada en consideración por los jueces del fondo.

18. De igual manera, verificó esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* consideró que el servidor público no demostró haber reclamado ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional por el hecho de no encontrarse afiliado a la Seguridad Social como si fuese un miembro policial. No obstante, omitió constatar que la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba) es una de las unidades sustantivas del viceministerio de Seguridad de Interior, la cual a su vez forma parte de la estructura organizativa del Ministerio de Interior y Policía, órgano encargado de desarrollar las políticas públicas relacionadas con la seguridad ciudadana, responsable de dirigir, coordinar, apoyar y

garantizar la gestión de la Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos, administrar el sistema nacional de armas de fuego en manos de la población civil, formular políticas migratorias y la regulación de los dominicanos en el extranjero, control del horario de los lugares de diversión en el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y control de fuegos pirotécnicos; por tanto, el servidor público desvinculado no es miembro de la Policía Nacional. Por tanto, al rechazar la reclamación por daños y perjuicios en las condiciones descritas, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio que fue denunciado.

19. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos mixtos y que constituyen igualmente el mismo punto de derecho sobre los que versó la primera casación, punto neurálgico traído nueva vez a esta sede judicial.

20. Precisa señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto, es que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de envío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas evalúe si la sentencia recurrida ha estatuido sobre los puntos de derecho de los que resultó apoderada por efecto

del envío dispuesto por ella o si, por lo contrario, el tribunal *a quo* abordó aspectos no comprendidos.

21. En ese sentido, corresponde a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia constatar si la jurisdicción de envío se ajustó a lo imperativamente dispuesto por lo señalado en el artículo 20, por lo que procede que esta Tercera Sala remita el expediente de que se trata al referido órgano, designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00410 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.